JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 2015-507
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. FRESNO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar el contenido de los Actos Administrativos Resolución 00075 de 2014 y 000405 de 2014 proferidas por la Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo, como en efecto se hará.

Por otra parte, tratándose de una acción diferente a la de simple nulidad, tal como sucede en el presente asunto, es necesario tener presente que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, se debe demostrar la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que le causa o que le puede causar al actor la ejecución de los actos administrativos demandados.

Argumenta la parte actora que con la ejecución de las resoluciones demandadas y teniendo en cuenta que la situación actual del Hospital es precaria, la suma de dinero que tendría que pagar a la parte demandada esto es ($30'8000.000) le implicaría dejar de contar con esa suma de dinero la cual sería utilizada para la operación habitual del servicio público de salud e incluso conllevaría a dejar de pagar la nómina de los empleados de planta de la institución, causando con ello un gran perjuicio a la entidad demandante. No obstante, del argumento esbozado por la parte actora no se vislumbra la violación flagrante a una norma superior, lo que amerita un estudio de fondo.

En consecuencia, no es tan clara ni tan palmaria la situación planteada por el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno Tolima, púes para llegar a tal conclusión se hace necesario el estudio del fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por no estar acreditado el requisito indispensable para decretar la suspensión provisional, tal solicitud se negará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ